

## **PRONUNCIAMIENTO N° 212-2024/OSCE-DGR**

Entidad : Policía Nacional Del Perú - Dirección de Sanidad

Referencia : Licitación Pública N° 1-2024-DIRSAPOL-1, convocada para la “Adquisición de productos farmacéuticos para el servicio de soporte nutricional artificial del HN.PNP.LNS”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 8<sup>1</sup> de abril de 2024 y subsanado el 15<sup>2</sup> de abril de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **FRESENIUS KABI PERU S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 25 de abril de 2024<sup>3</sup>, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>4</sup> y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 23 referida al “**valor porcentual de la proteína/L**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 24, N° 25, N° 26 y N° 27 referidas a las “**modificaciones de las características**”.

---

<sup>1</sup> Mediante Expediente N°2024-0045804.

<sup>2</sup> Mediante Expediente N°2024-0049582.

<sup>3</sup> Mediante Expediente N°2024-0055040.

<sup>4</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

### Cuestionamiento N° 1

### Respecto al “valor porcentual de la proteína/L”

El participante **FRESENIUS KABI PERU S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 23 indicando que la respuesta del Comité de Selección restringe la participación de postores, toda vez que **modifica el rango entre 1 a 1.2 kcl/ml TCM y el valor porcentual de la proteína/L a “mínimo 40Gr”**, beneficiando con ello a un proveedor en específico en contravención a los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Competencia.

Por lo tanto, **la pretensión del recurrente consiste en considerar en dejar sin efecto la absolución materia de análisis, a efectos de regresar a los valores iniciales.**

### Pronunciamento

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>5</sup>.

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que el acápite “Nutriente enteral isotónico” del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria (página 39)**, se aprecia lo siguiente:

***“NUTRIENTE ENTERAL ISOTÓNICO***

***(...)***

***OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL MEDICAMENTO***

*Relación calórica porcentual: **PROTEÍNAS 15%**, CARBOHIDRATOS de 50% - 60%, GRASAS 30% valores mínimos.*

*Exento de Lactosa y Gluten. Solución Isotónica no mayor de 300 mOsm/L, de escasos residuos.*

***Densidad calórica 1 kcal/ml***, Maltodextrina, proteínas alto en caseinatos, grasas vegetales, TCM y/o omega 3” (El subrayado y resaltado es agregado).

<sup>5</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 23 se solicitó **modificar** la característica técnica en cuestión, con la finalidad de propiciar mayor participación, de la siguiente manera:

*“Solicitamos al comité especial, a fin de propiciar la mayor participación de postores, **ampliar la característica de 1 a 1.2 Kcal/ml. TCM y mínimo de 40 Gr. De Proteína/L**”.*

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió “acoger” lo solicitado, indicando que se ampliará la característica entre 1 a 1.2 kcal/ml TCM y mínimo 40 Gr de proteína/L, a fin de propiciar la mayor participación de postores.

Por ello, ante el cuestionamiento del recurrente respecto a la modificación realizada mediante la absolución en cuestión, la Entidad emitió el Informe N° 22-2024-COMPPOL/DIRSAPOL/SUBDPS/HN. PNP. LNS. DIVADT.DEPFAR-SSNA, indicando lo siguiente:

*“(…)  
Respeto al segundo punto de la consulta N° 23 en la cual la empresa ABBOT LABORATORIOS S.A. solicitó la modificación del valor mínimo de Proteína/L a 40 Gr; el área usuaria resolvió acoger dicha solicitud pero **por error involuntario no se consideró que dicha modificación alteraría el valor porcentual a un rango mayor a 15%, ante ello se reconsidera que dicho valor porcentual mínimo se mantenga como inicialmente figuraba en los requisitos con un valor de 15%, a fin de fomentar la mayor participación de postores. Al respecto, se puede considerar la sugerencia de los rangos referenciado en la imagen N° 4 de la Carta N° 0613-24/FK/VE remitido por la empresa FRESINIUS KABI PERU S.A.**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 23, la Entidad decidió modificar la característica técnica “densidad calórica” en los rangos solicitados por el participante (entre 1 a 1.2 kcal/ml TCM) y el porcentaje mínimo de proteína a 40 Gr, con la finalidad de propiciar mayor participación.
- No obstante, se advierte que la modificación del valor de la proteína/L a 40 Gr, altera el valor porcentual de la proteína.
- Siendo así, mediante el Informe Técnico posterior, la Entidad indicó que por un “error involuntario” se modificó únicamente el valor porcentual de la proteína, y por ende decidió reconsiderar el cambio efectuado.

Por lo tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha indicado que el valor porcentual de la proteína/L es mínimo 15%, en atención a la potestad otorgada por el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento<sup>6</sup>. Siendo además que, dicho aspecto ha sido validado por el mercado durante la indagación de mercado realizada.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a dejar sin la modificación realizada mediante la consulta y/u observación N° 23 y en la medida que la Entidad decidió reconsiderar su decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 23, únicamente en lo referente al valor de la proteína/L.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

### **Respecto a las “modificaciones de las características”**

El participante **FRESENIUS KABI PERU S.A.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 24, N° 25, N° 26 y N° 27, indicando lo siguiente:

- En las consultas y/u observaciones en cuestión se solicitó modificar los rangos de los bienes solicitados, las mismas que fueron acogidas bajo el supuesto de "propiciar la mayor participación de postores"; sin embargo, **no se indica el sustento técnico mínimo o de referencia que justifique el cambio de opinión técnica del área usuaria**, máxime si los cambios, sea para ampliar o disminuir rangos, trasciende en todos los porcentajes de concentración de los productos.
- Asimismo, dichas modificaciones impiden la participación de mayor cantidad de postores, e **invalida la indagación de mercado realizada**,

---

<sup>6</sup> En el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el Área Usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

siendo que el requerimiento reformulado solamente es cumplido por un proveedor en específico.

### **Pronunciamiento**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>7</sup>.

Sobre el particular, mediante las consultas y/u observaciones N° 24, N° 25, N° 26 y N° 27 se solicitó lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N° 24 se solicitó **modificar** el valor mínimo de grasa (relación calórica porcentual) del “nutriente enteral isotónico L sol”<sup>8</sup> a 29 %.
- Mediante la consulta y/u observación N° 25 se solicitó **ampliar** el rango de grasas (relación calórica porcentual) del “nutriente enteral para insuficiencia renal en diálisis L sol”<sup>9</sup> a 35% - 48%.
- Mediante la consulta y/u observación N° 26 se solicitó **ampliar** el rango de Lípidos (componentes principales) del “nutriente enteral peptídico L sol”<sup>10</sup> a 25% - 32%.
- Mediante la consulta y/u observación N° 27 se solicitó **ampliar** el rango de Carbohidratos (componentes principales) del “nutriente enteral peptídico L sol”<sup>11</sup> a 50%.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió “acoger” lo solicitado y procedió a integrar las bases en dicho sentido; siendo que, de las modificaciones efectuadas se puede advertir que los rangos y/o valores se modificaron según el siguiente detalle:

<b>N° Ítem</b>	<b>Característica técnica</b>	<b>Bases de la convocatoria</b>	<b>Bases Integradas</b>
<b>Ítem 2 - Nutriente enteral isotónico L sol</b>	Valor mínimo Grasa	30%	<b><u>29 - 30%</u></b>

<sup>7</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

<sup>8</sup> Ítem 2.

<sup>9</sup> Ítem 3.

<sup>10</sup> Ítem 4.

<sup>11</sup> Ítem 4.

<b>Ítem 3 - Nutriente enteral para insuficiencia renal en diálisis L sol</b>	Grasas	35%- 45%	35% - 48%
<b>Ítem 4 - Nutriente enteral peptídico L sol</b>	Lípidos	25% -31%	25% - 32%
	Carbohidratos	48%	48% a 50%

Por ello, ante el cuestionamiento del recurrente respecto a las modificaciones realizadas mediante las absoluciones en cuestión, las cuales se habrían realizado sin el sustento técnico mínimo y resultan restrictivas, la Entidad emitió el Informe N° 30-A-2024-COMPPOL/DIRSAPOL/SUBDPS/HN. PNP. LNS. DIVADT.DEPFAR-SSNA, indicando lo siguiente:

*“Al respecto debemos señalar que el Servicio de Soporte Nutricional Artificial (SSNA) del Departamento de Farmacia del Hospital Nacional PNP “Luis N. Sáenz”, realizó en su momento las absoluciones correspondientes al pliego de consultas y observaciones del procedimiento de selección LP N° 01-2023-DIRSAPOL-1, en las cuales **corresponden a ampliaciones a parámetros de algunos ítems con la finalidad de permitir una mayor participación de empresas ofertantes, considerando asimismo que dichos reajustes fueron evaluados por el área técnica a fin que estos ajustes no incidan en mayor grado con la efectividad de cada producto por cuanto estos siguen manteniendo las características principales de seguridad y eficacia para el tratamiento de los pacientes**, tal cual se detalla a continuación:*

Nro. Orden	CONSULTA	Precisión de lo que se incluirá en las Bases	VALORES INICIALES	AJUSTES REALIZADOS POR AREA USUARIA	RESULTADO
23	NUTRIENTE ENTERAL ISOTÓNICO L SOL Otras características: Densidad calórica 1 kcal/ml Solicitamos al comité especial, a fin de propiciar la mayor participación de postores, ampliar la característica de 1 a 1.2 Kcal/ml. TCM y mínimo de 40 Gr. De Proteína/L.	<b>SE ACOGE.</b> El área usuaria resuelve considerar la sugerencia de la empresa la empresa ABBOT LABORATORIOS S.A. para ampliar la característica entre 1 a 1.2 kcal/ml TCM y mínimo 40 Gr de Proteína/L, a fin de propiciar la mayor participación de postores.	Densidad calórica 1 kcal/ml	Densidad calórica 1 - 1.2 kcal/ml	SE AMPLIO RANGO PERMITIENDO MAYOR PARTICIPACION DE OFERTANTES, SIN AFECTAR LA CALIDAD Y EFECTIVIDAD DEL PRODUCTO.
24	NUTRIENTE ENTERAL ISOTÓNICO L SOL Otras características: Valor mínimo Grasa 30% (relación calórica porcentual) Solicitamos al comité especial, a fin de propiciar la mayor participación de postores, ampliar esta característica a Valor mínimo Grasa 29 %	<b>SE ACOGE.</b> El área usuaria resuelve considerar la consulta de la empresa ABBOT LABORATORIOS S.A para la ampliación de la característica entre 29 - 30% de valor mínimo de grasa, a fin de propiciar la mayor participación de postores.	Valor mínimo Grasa 30%	Valor mínimo Grasa 30%	SE RESOLVIO CORREGIR A SU VALOR INICIAL A FIN DE NO AFECTAR LA PARTICIPACION DE LOS PARTICIPANTES.
25	NUTRIENTE ENTERAL PARA INSUFICIENCIA RENAL EN DIÁLISIS SOLUCIÓN Relación calórica porcentual: Grasas 35%- 45% Solicitamos al comité especial, a fin de propiciar la mayor participación de postores, ampliar el rango de Grasa a 35% -48%	<b>SE ACOGE.</b> El área usuaria resuelve considerar la consulta de la empresa ABBOT LABORATORIOS S.A de ampliar el rango de Grasa entre 35% a 48%. a fin de propiciar la mayor participación de postores.	Relación calórica porcentual Grasas 35%- 45%	Relación calórica porcentual Grasas 35%- 48%	SE AMPLIO RANGO PERMITIENDO MAYOR PARTICIPACION DE OFERTANTES, SIN AFECTAR LA CALIDAD Y EFICACIA DEL PRODUCTO.
26	NUTRIENTE ENTERAL PEPTÍDICO Componentes principales: Lípidos 25% -31% Solicitamos al comité especial, a fin de propiciar la mayor participación de postores, ampliar el rango de Lípidos a 25% - 32%	<b>SE ACOGE.</b> El área usuaria resuelve considerar la consulta de la empresa ABBOT LABORATORIOS S.A para ampliar el rango de Lípidos entre 25% -32% a fin de propiciar la mayor participación de postores.	Lípidos 25%-31%	Lípidos 25%-32%	SE AMPLIO RANGO PERMITIENDO MAYOR PARTICIPACION DE OFERTANTES, SIN AFECTAR LA CALIDAD Y EFICACIA DEL PRODUCTO
27	NUTRIENTE ENTERAL PEPTÍDICO Componentes principales: Carbohidratos 48% Solicitamos al comité especial, a fin de propiciar la mayor participación de postores, ampliar el rango de Carbohidratos a 50%	<b>SE ACOGE.</b> El área usuaria resuelve que procede considerar la consulta de la empresa ABBOT LABORATORIOS S.A. para ampliar el rango de Carbohidratos entre 48% a 50%, a fin de propiciar la mayor participación de postores.	Carbohidratos 48%	Carbohidratos entre 48% a 50%	SE AMPLIO RANGO PERMITIENDO MAYOR PARTICIPACION DE OFERTANTES, SIN AFECTAR LA CALIDAD Y EFICACIA DEL PRODUCTO

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que mediante las absoluciones de las consultas y/u observaciones en cuestión y el Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto, indicando que las modificaciones realizadas corresponden a ampliaciones a los parámetros (rangos y/o valores) de algunos ítems con la finalidad de permitir una mayor participación de empresas ofertantes, asimismo, indicó que los ajustes no inciden en la efectividad de cada producto, con excepción de la absolución de la consulta y/u observación N° 24, relativa al “mínimo de grasa”.

Adicionalmente, cabe señalar que en atención a lo indicado por la Entidad, se puede advertir que la indagación de mercado realizada no se ve afectada, por cuanto las ampliaciones no inciden negativamente en ella, por el contrario, propicia la mayor participación de posibles postores, y en caso de la absolución de la consulta y/u observación N° 24 esta fue revertida.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor concedora de sus necesidades ha ratificado que las modificaciones realizadas con motivo del pliego absolutorio con excepción de aquella obrante en absolución de la consulta y/u observación N° 24, y que la Entidad ha brindado mayores alcances con ocasión del Informe Técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER**

**PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las disposiciones siguientes:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 24, y su respectiva integración.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Requisitos para perfeccionar el contrato**

De la revisión de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se aprecia lo siguiente:

##### ***“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO***

*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.*
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.*
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.*
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.*
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*

f) *Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.*

*Advertencia*

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE8 y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).*

Al respecto, se advierte que en la presente convocatoria los literales e) y f) no corresponden a los documentos indicados en las bases estándar como no exigibles<sup>12</sup>, en caso la entidad los pueda visualizar en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE.

En ese sentido, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **adecuarán** los literales del acápite “advertencia” del numeral 2.3. -requisitos para perfeccionar el contrato- de las Bases Integradas Definitivas, de acuerdo al siguiente detalle:

**“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.*
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.*
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.*
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.*

<sup>12</sup> Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda y copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

*Advertencia*

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE8 y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales **d)** y **e)**.*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### **3.2. Incumplimiento de las obligaciones contractuales**

De la revisión del numeral 15 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

**“15. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

*De conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, **dentro de los causales de resolución de contrato, se deberá considerar lo siguiente:***

- a) La cancelación, suspensión o no renovación de los certificados de las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Almacenamiento, o Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, según corresponda.*
- b) La cancelación o no renovación del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.*
- c) La suspensión o cancelación del Registro Sanitario por medida de seguridad.*
- d) Cierre temporal o definitivo del Laboratorio o Droguería por medida de seguridad” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De los expuesto, se advierte que la Entidad estableció supuestos “adicionales” a los supuestos de resolución contractual previstos en el artículo 164 del Reglamento, los cuales son: que el contratista, a) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

En ese sentido, considerando lo antes señalado, se implementará la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el numeral 16 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### **3.3. Integración de Bases “no definitivas”**

De la revisión de la documentación remitida por la Entidad, y de la publicada en el SEACE, se advierte que el archivo de las Bases Integradas, específicamente los Anexos correspondientes a las descripciones de las especificaciones técnicas de cada ítem, no incluyen las modificaciones y/o ajustes efectuados en el pliego absolutorio, limitándose a consignar las modificaciones en la parte inferior como “pie de página” o “referencias”, siendo que ello podría conllevar a confusiones entre los potenciales postores y estaría vulnerando el Principio de Transparencia.

En ese sentido, mediante el Oficio N° 3961-2024-DIRSAPOL/UE-020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ, la Entidad remitió el archivo de las Bases Integradas, el cual contiene las modificaciones y/o ajustes efectuados en el pliego absolutorio. El mencionado archivo será utilizado en la integración de las Bases Definitivas.

## **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el

cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 30 de abril de 2024

Código: 14.6